

DIANA SEGUIZANO
Tiene 3 TOMOS
PARA REVISIÓN

AUTO No. 02171

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, la ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, la Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire actualmente Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria analizó el estudio de emisiones atmosféricas remitido por la Sociedad **HILAT S.A**, identificada con el Nit. 860066342-8 Representada Legalmente por el señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.187.114, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, allegados mediante radicado No. 2007ER48184 del 14 de Noviembre de 2007.

Que la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire, requirió mediante radicado No. 2008EE37727 del 16 de octubre de 2008, al señor **GUNNAR ALFREDO GOMEZ CAMACHO**, en calidad de representante legal de la sociedad **HILAT S.A.** para que realizara en un termino de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

"(...)

- *...realice las gestiones tendientes a realizar el estudio de evaluación de emisiones de la caldera que actualmente se encuentra funcionando con carbón mineral, para lo cual deberá solicitar auditoria a la Secretaría Distrital de Ambiente con veinte (20) días de anticipación al estudio. Lo anterior para dar cumplimiento con los parámetros y exigencias estipuladas en la Resolución 1208 de 2003.*

AUTO No. 02171

(...)"

Que la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire actualmente Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, el día 4 de Febrero de 2009 realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde se encuentra ubicada la sociedad en comento.

Que con fundamento en lo anterior la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire actualmente Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 6207 del 28 de abril de 2008, 0257 del 13 de enero de 2009 y 9874 del 22 de mayo de 2009, donde se indica:

Concepto Técnico No. 6207 del 28 de Abril de 2008

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 HILAT S.A no requiere permiso de emisiones ya que el tipo y consumo de combustible por capacidad del equipo es inferior al mínimo exigido por literal A del numeral 4.1 del Artículo 1º, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso.

8.2 HILAT S.A No cumple con el requerimiento 2007EE19420 de 23/07/07 ya que no cumple con los parámetros normativos establecidos para las calderas de vapor y aceite termico (sic) que operan con carbón mineral.

8.3 HILAT S.A no está cumpliendo con la resolución 1908 de 2006 para las calderas de vapor y calentamiento de aceite térmico que trabaja con combustible carbón mineral en lo que tiene que ver con el cumplimiento el (sic) artículo 2º de la Resolución que fija la norma de emisión de material particulado para fuentes fijas de combustión externa.

8.4 HILAT S.A No cumple con la norma de emisión de dióxido de azufre establecido en la Resolución 1208 de 2003 para el año 2006, en su caldera de aceite térmico y vapor que trabajan con carbón mineral.

8.5 HILAT S.A Cumple la norma de emisión de monóxido de de carbono establecido en la Resolución 1208/03 para el año 2006, en sus calderas de aceite térmico y vapor que trabajan con carbón mineral.

8.6 HILAT S.A no cumple los límites de emisión de dióxido de nitrógeno establecidos en la Resolución 1208/03 para el año 2006 en su caldera de aceite térmico que trabaja con carbón mineral.

AUTO No. 02171

(...)

8.9 HILAT S.A no cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto las alturas del (sic) ductos de las calderas que trabajan con gas natural no cumplen con el límite estipulado.

8.10 De acuerdo a los datos reportados, las calderas de aceite térmico y vapor que trabajan con carbón mineral, propiedad del HILAT S.A, no cumplen con la altura mínima de chimenea de 25 m, establecida de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1208 de 2003.

(...)"

Concepto Técnico No. 257 del 13 de Enero de 2009

"(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

La empresa debe cumplir en todo momento de la operación de sus fuentes fijas de emisión con toda la normatividad ambiental vigente, dentro de la cual se encuentra, la Resolución 1908 de 2006, Decreto 948 de 2005 y el resto de normas aplicables a nivel atmosférico.

...incumplimiento de los límites de los parámetros: material particulado, Óxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono de (CO), de la caldera Dynaterm 200 BHP y la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades, en tanto, la empresa realice las adecuaciones necesarias para demostrar que los niveles de emisión de la empresa, se encuentran por debajo de la normatividad ambiental vigente y que las metodologías empleadas para su cuantificación son las establecidas en el Artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003 (US EPA).

Considerando que la norma de emisiones para combustibles gaseosos, no se encuentra en vigencia, es necesario que la empresa tome las medidas, con el fin de disminuir los niveles de concentración de Monóxido de Carbono (CO), par la caldera Konus Kessel, dado que esto evidencia una mala operación de este equipo.

(...)"

Concepto Técnico No. 9874 del 22 de Mayo de 2009

"(...)

5. CONCPETO TÉCNICO

AUTO No. 02171

5.1 La empresa HILAT S.A no dio cumplimiento al requerimiento 37727 del 16 de Octubre de 2008, según se evaluó en el numeral 4.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto se sugiere iniciar proceso sancionatorio, por el no acatamiento de las recomendaciones técnicas consideradas en el requerimiento en mención.

5.2 La empresa HILAT S.A no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

5.3 La empresa HILAT S.A no cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 dado que los ductos de las calderas a gas natural tienen una altura inferior a 15 m

(...)

5.8 La caldera Dynaterm de 200 BHP de la empresa HILAT S.A no cumple los límites de emisión establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, para los parámetros de material particulado (PST), dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), y monóxido de carbono (CO), según se evaluó en el numeral 4.3. del presente concepto técnico.

5.9 La empresa **HILAT S.A** en su caldera Dynaterm de 200 BHP, cumple el límite máximo de emisión de un predio industrial para Óxidos de Nitrógeno dados como (SO₂) y de material particulado dados como (PST), según se evaluó en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico.

5.10 Considerando que la empresa no cumple con los límites permisibles de emisión de material particulado (PST), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO), se sugiere iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento de los estándares de emisión evidenciados para la caldera Dynaterm de 200 BHP que opera con carbón...”

(...).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con posterioridad a los antecedentes citados esta Entidad practicó visita de inspección el día 10 de Agosto del 2012, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 6550 del 12 de Septiembre de 2012, donde se indica:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, no es posible establecer si la sociedad HILAT S.A., requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado que el consumo de la caldera Dynatherm de 500 BHP no fue

AUTO No. 02171

reportado por el industrial y no se pudo establecer el consumo nominal de esta misma fuente.

6.2 La sociedad HILAT S.A., no ha demostrado el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para sus 5 cinco fuentes de combustión externa.

6.3 La sociedad HILAT S.A., deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 78 de la resolución 909 de 2008, presentando la información técnica suministrada por el fabricante del sistema del control (ciclón) por cuanto no se presento durante la visita técnica. Para las fuentes que funcionan con combustible sólido carbón mineral.

6.4 La sociedad HILAT S.A., incumple el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, al no presentar el Plan de Contingencias del sistema de control (ciclón). Para las fuentes que funcionan con combustible sólido carbón mineral.

6.5 La sociedad HILAT S.A., incumple el Artículo 89 de la Resolución 909 de 2008, al no demostrar el cumplimiento normativo de sus fuentes de emisión de manera individual (calderas).

6.6 La sociedad HILAT S.A., incumple el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no presentar el cálculo de la altura del ducto de sus fuentes de combustión externa.

6.7 La sociedad HILAT S.A., incumple con lo establecido en el Artículo 90 de la resolución 909 de 2008, presentando (sic) la información de la procedencia legal del carbón.

6.8 Sin perjuicio a lo establecido en el concepto técnico No 9874 de 22/05/2008, y al constante incumplimiento del Requerimiento Número 2008EE37727 del 16 de Octubre de 2008, se ratifica lo establecido en dicho concepto técnico. Sin embargo se actualizara la normatividad ambiental vigente debido a que la Resolución 1208 de 2003 fue derogada en su totalidad por la Resolución 6982 de 2011"

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Concepto Técnico No. 6550 del 12 de Septiembre de 2012, se observa que la empresa tiene dentro de sus

AUTO No. 02171

obligaciones: demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para sus 5 cinco fuentes de combustión externa y presentar la información técnica suministrada por el fabricante del sistema del control (ciclón) para las fuentes que funcionan con combustible sólido carbón mineral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la resolución 909 de 2008.

Que a su vez el citado concepto determina que deberá presentar a la secretaría distrital de ambiente la información requerida en el artículo 80 de la resolución No. 909 de 2008, en lo concerniente a la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control, para las fuentes que funcionan con combustible sólido como el carbón mineral.

Que de igual manera el citado concepto determina que la sociedad incumple presuntamente con el artículo 79 de la resolución 909 de 2008 ya que no ha presentado el plan de contingencias del sistema de control (ciclón) para las fuentes que funcionan con carbón mineral, incumple presuntamente con el artículo 89 de la Resolución 909 de 2008 ya que no ha demostrado el cumplimiento normativo de sus fuentes de emisión de manera individual, incumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no ha presentado el cálculo de la altura del ducto de sus cinco fuentes de emisión de combustión externa y con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 porque no ha presentado la información de la procedencia legal del carbón que usa para su actividad.

Que las instalaciones donde se labora la citada sociedad se encuentran ubicadas en área fuente de conformidad con lo establecido en el Decreto 6213 de 2011.

Que la sociedad en comento presuntamente ha incumplido de manera reiterada con la normatividad ambiental vigente como lo demuestran los conceptos técnicos Nos. Conceptos Técnicos Nos. 6207 del 28 de abril de 2008, 0257 del 13 de enero de 2009 y 9874 del 22 de mayo de 2009, sin embargo para el presente inicio se toma lo concluido en el concepto técnico No. 6550 del 12 de Septiembre de 2012, teniendo en cuenta el cambio de las normas Resolución DAMA 1208 de 2003 y resolución 1908 de 2006.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 02171

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad denominada HILAT S.A identificada con Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad HILAT S.A identificada con Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad con las actividades generadas en las instalaciones donde opera, realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento al Artículo 79, 80, 89 y 90 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y al requerimiento No. 2008EE37727 del 16 de octubre de 2008.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de

AUTO No. 02171

oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

AUTO No. 02171

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **HILAT S.A.**, identificada con Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.187.114, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.187.114, en su calidad de representante legal de la sociedad **HILAT S.A** identificada con Nit. 860066342-8, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO- En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

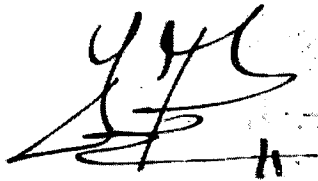
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02171

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1487.
Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
-------------------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C:	53007029	T.P:	152951CS J	CPS:	CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
---------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
-------------------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	29/10/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Nº 27 DIC 2012

Bogotá D.C., a las

Contenido de Auto 2171-2012
Zadid Leonela Paez Gonzalez

le Apoderada

Identificación (a) con Documento de Curatela 11073603-752 de Pacheco T.P. S.J.
Quien fue informado

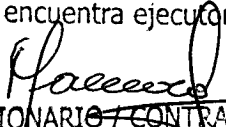
EL NOTIFICADO: Zadid Leonela Paez Gonzalez.
Dirección: Cr 67 V. 57 11 Sur.
Teléfono (s): 7414230

QUE NOTIFICA: Jennyfer Tolero

COMUNICACION DE LA AUTORIDAD

En Bogotá, D.C., hoy 24 DIC 2012 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO CONTRATISTA